

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, junto a escrito allegado por la parte Actora en el que peticiona ordenar el emplazamiento de la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

23 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 88
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2019-00191-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En concordancia al informe de secretaría que antecede, se observa el memorial radicado por la parte Actora en el que peticiona ordenar el emplazamiento para la notificación personal de la sociedad demandada, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección del domicilio principal, registrada ante la Cámara de Comercio, obtuvo resultado negativo, ante lo cual refiere el memorialista desconocer un lugar diferente donde aquella pueda ser notificada.

De otro lado, advierte esta Judicatura que la citación para notificación personal también fue remitida como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación de aquella, comunicación que obtuvo resultado positivo. Sin embargo, resulta pertinente precisar que la entidad encargada de emitir la certificación indicó que, bien el mensaje fue recepcionado en la bandeja de entrada, el destinatario no acusó el recibo de este. No obstante, el “acuse de recibo” no es el único elemento que permite evidenciar la recepción de las comunicaciones remitidas como mensajes de datos y por consiguiente la correcta notificación, en tanto la mera confirmación de entrega permite presumir la recepción del mismo, pues de lo contrario se estaría imponiendo el sistema de tarifa legal; ante lo cual, refiere la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”

Así las cosas, esta Instancia judicial resolverá en forma negativa la solicitud de emplazamiento y, en consecuencia, precederá a requerir al apoderado judicial

Referencia: EJECUTIVO

Cuantía: MENOR

Demandante: MEGABANDAS S.A.S.

Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES Y FERRETEROS S.A.S.

Radicado: 76-520-40-03-003-2019-00191-00

actor para que sirva continuar con el procedimiento de la notificación y sirva destinar el aviso de que trata el artículo 292 del Código general.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento para la notificación personal de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES Y FERRETEROS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial actor, a fin de que sirva enviar la notificación por aviso a la entidad demandada a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación, con fidelidad a los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626052e59ae4e75622db1467d7cfeac04e567b9757581c7d78079fcda24f1886

Documento generado en 23/04/2021 02:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**